



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 2390

(26 SET. 1984)

PRESIDENTIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA DE JUSTICIA	
DE VISTA	<i>[Firma]</i>
Aprobó:	<i>[Firma]</i>

Por el cual se declaran Monumentos Nacionales varios Inmuebles de la ciudad de Bogotá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 163 de 30 de diciembre de 1959,
y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 60 de la ley 163 de 1959, autoriza al Consejo de Monumentos Nacionales, proponer la calificación y declaración de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como Monumentos Nacionales.

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante la resolución No. -- 00003 de 12 de marzo de 1982, propuso la calificación y declaración como Monumentos Nacionales de los siguientes inmuebles; Edificio de la Gobernación, ubicado en la calle 15 No.7-50; Edificio Liévano, Plaza de Bolívar, costado occidental; Palacio Echeverry, carrera 8a No. 8-37; Hospital San José, calle 10 No.18-75, Edificio Pedro A López, Avenida Jiménez No. 7-91; Estación de la Sabana, calle 13 No.18-24; Edificio de la Policía, calle 9a No.9-19; Plaza de Toros de Santamaría, c. 27 No.6-29; Cementerio Central (parte principal), carrera 20 No.24-86; Iglesia de San Antonio, Avenida Caracas No.8-03; Sur; Edificio Gun Club Calle 16 No.7-16; Edificio Jockey Club; carrera 6a No.16-18, Escuela de Medicina, calles 9a y 10a carreras 14 y 15; Edificio Samper Brush, Avenida Jiménez No. 10-58 y Alcaldía de Bogotá, Carrera 8a No.10-65 - de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, según codificación de la Oficina de Catastro Distrital.

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, por medio de la resolución No 00003 de 16 de agosto de 1984, aclaró la resolución No.00003 de 12 de marzo de 1982, que declaró Monumentos Nacionales los inmuebles mencionados en el considerando anterior, así: "Artículo Primero.- Aclarar la resolución No. 00003 de 12 de Marzo de 1982, con el fin de considerar el Edificio Liévano y la Alcaldía Mayor de Bogotá, como el mismo inmueble denominado "Edificio Liévano", demarcado según la actual nomenclatura urbana de Bogotá en la carrera 8a Nos 10-65 y calle 10a No.8-22. Artículo Segundo.- Aclarar que el Palacio Echeverry está conformado - por cuatro viviendas demarcadas con los números 03/09/17/23/25/27/31/37/43/49 de la carrera 8a calle 8a Nos 26/32 de la actual nomenclatura de Bogotá y que se encuentra registrado en la Manzana Catastral No 9 del Barrio Centro Administrativo de Bogotá, según la Oficina Cartográfica de Catastro de Bogotá, D, E."

Que los inmuebles antes decritos están incluidos dentro del sector histórico de la ciudad de Bogotá y su construcción hace parte importante del contexto urbano y mantienen las calidades tanto arquitectónicas como urbanas.

Continuación del Decreto "Por el cual se declaran Monumentos Nacionales varios Inmuebles de la ciudad de Bogotá".

Que se ha cumplido con el procedimiento dispuesto en la ley 163 de 30 de diciembre de 1959, para declarar los mencionados inmuebles como Monumentos Nacionales.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.- Decláranse Monumentos Nacionales por su importancia histórica, los siguientes inmuebles: Edificio de la Gobernación, calle 15 No.7-50, Edificio Liévano (Alcaldía Mayor de Bogotá), carrera 8a No. 10-65 y calle 10a No.3-22; Plaza de Bolívar Costado Occidental; Palacio Echeverry, carrera 8a Nos. 03/09/17/23/25/27/31/37/43/49/ y calle 8a Nos. 29/32; Hospital San José, calle 10a No.18-75; Edificio Pedro A. López, Avenida Jiménez No.7-91; Estación de la Sabana, Calle 13 No.18-24; Edificio de la Policía, calle 9a No. 9-19, Plaza de Toros de Santamaría, calle 27 No.6-28; Correo Central (parte principal), carrera 20 No.24-86; Iglesia de San Antonio, Avenida Caracas Nos 8-03 Sur; Edificio Guzmán, Calle 16 No.7-16; Edificio Jockey Club, - carrera 6a No. 16-18, Escuela de Medicina, calles 9a y 10a carreras 14 y 15; Edificio Samper Brush, Avenida Jiménez No. 10-58.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, toda intervención como restauración, obras de protección, defensa y conservación que haya que hacerse en los inmuebles mencionados en el artículo primero del presente decreto, deberá ceñirse estrictamente a las normas contenidas en la ley 163 de 1959 y en su decreto reglamentario No.264 de 1963 y demás disposiciones concordantes o complementarias, encaminadas a la defensa y conservación del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación Colombiana.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a los

28 SET. 1964

Beltrán de Sanabria

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Doris Eder de Sambrano
DORIS EDER DE SAMBRANO